



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARLOS EDUARDO OCHOA RAMIREZ
Demandado	DANIEL IVÁN OCHOA ZULETA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00487 00
Interlocutorio	No.1026 de 2023.
Decisión	ADMITE

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN A LA maternidad, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS EDUARDO OCHOA RAMÍREZ con C.C. 8.391.403 en contra de DANIEL IVAN OCHOA ZULETA C.C. 8.126.387, LUIS ADOLFO OCHOA RAMÍREZ C.C. 8.388.888, NURY OCHOA RAMÍREZ C.C. 32.303.072, BEATRIZ DEL SOCORRO OCHOA RAMÍREZ C.C. 21.547.851, y herederos indeterminados de IVÁN ARGIRO OCHOA RAMÍREZ quien en vida se identificó con C.C. 8.393.686.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite del PROCESO VERBAL, establecido en el artículo 368 y siguientes, en armonía con el artículo 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de realizarse dicho acto de enteramiento a través de medios electrónicos; o bien, conforme lo señalado en los artículos 291 y s.s. en caso de efectuarse la

notificación a dirección física, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, numeral 2º del canon 386 del C.G.P., a la cual deberán someterse los extremos en conflicto previo el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Eiusdem.

QUINTO: NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA, portador de la T.P. 347.859 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Para verificar la necesidad y efectividad de la medida cautelar solicitada, es necesario oficiar a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que informe si el CDT 5673731 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$ 50´000.000) ya fue cobrado, o cuál es el estado del mismo.

OCTAVO: De otro lado, la parte deberá aclarar qué medida cautelar pretende respecto a la cuenta de ahorros 311-0011001-9 de la misma entidad bancaria mencionada.

Se anexa el enlace del expediente electrónico, mismo al que podrá acceder el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico informado: 05001311000120230048700

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fafbb90ccdbfdea45e968709e4c8afbec6f343f81ed6d6f5273cca3589bcd4**
Documento generado en 07/11/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>